



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

Table with subscription rates for different provinces: PROVINCIAS, LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que por cédula testamentaria de 1829 elevada a instrumento público en virtud de auto judicial, Don Diego Miguel García Garrido, vecino de este pueblo, dejó la casa que habitaba y un banal de su propiedad para hospital y acogidas de peregrinos, bajo la administración del Párroco y primer beneficiado, y al cuidado de Ana Melchor Cabezas y sus hijos de mayor á menor que habían de habitarla.

Que según la cláusula octava del testamento, esta fundación debía tener su fuerza y vigor, previa la venia y aprobación del Rdo. Obispo, y quedarían los bienes para ser divididos entre los herederos si por falta de esta aprobación no podía llevarse á efecto.

Que con copia del testamento, y acompañada de otros documentos pertenecientes, D. Juan García Martínez presentó demanda en Agosto de 1859 para que el Juzgado declarase nula y de ningún valor ni efecto esta obra pía, y pusiera la casa y banal á disposición de los herederos del fundador, puesto que, habiéndose obtenido ó no la aprobación del diocesano, era nula la fundación, toda vez que faltaba la Real licencia que atendido su carácter de perpetuidad exigía la ley; y aparte también de que no habitaba actualmente el edificio la Ana Melchor ó sus descendientes como había prescrito el fundador.

Que emplazado á consecuencia de esta demanda el Cura párroco de Sorbas por su calidad de administrador de la obra pía, recurrió en consulta al diocesano, que pasó los antecedentes del asunto al Tribunal eclesiástico.

Que este, de cuya comunicación aparece que en 1830 y 1831 fué aprobada la fundación por el Prelado de la diócesis, y que entonces se reputó innecesaria la licencia Real porque no se trataba de la fundación de un vínculo ó capellanía, sino de una obra pía eclesiástica para la Beneficencia, acordó que se debía dar conocimiento de lo ocurrido al Gobernador de la provincia, toda vez que á la Hacienda estaba encomendada en el día la defensa de tales bienes con arreglo á las leyes de desamortización.

Que en su vista el Gobernador, fundándose en que el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 prohibe á los Tribunales que admitan demandas contra los bienes de que se halla incautada la Hacienda pública sin que antes se hayan reclamado gubernativamente, requirió de inhibición al Juzgado, resultando este conflicto.

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1847 que prohibe á los Tribunales admitir demandas en que se controvertan intereses del Estado sin previa calificación de haber recaído resolución por la vía gubernativa:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, con arreglo al cual los Tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente con los documentos que la ley exige para justificación de su derecho, certificación expresa de haber precedido reclamación en vía gubernativa:

Visto el art. 473 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho reclamación gubernativa, y sídole negada:

Considerando:
1.º Que el haber admitido la demanda sin que precediera la presentación del documento necesario para acreditar que ya se había hecho la reclamación gubernativa y sido donogada por la Hacienda podrá constituir en el procedimiento una causa de nulidad, cuya calificación corresponde á la Autoridad judicial, la cual tiene medios de repararla, pero no fundamento bastante para provocar esta competencia:

2.º Que la demanda se dirige exclusivamente á esclarecer un punto de derecho común, cual es el de si se ha cumplido ó no fielmente y con arreglo á derecho una disposición testamentaria, y á ejecutar esta misma disposición, distribuyendo en caso negativo ciertos bienes entre los herederos del testador de la manera que este había dejado establecido;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Valdeolmos, vecino de Villanueva de Guadamejü, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra su convecino Martín Chico, porque al acotar de nuevo y rectificar los lindes de ciertos campos baldíos que este último había comprado al Estado, despojó al querrelante de parte de unas hazas de su propiedad en los sitios denominados Peña del Tejar y Cuesta de Perales, término del mismo pueblo:

Que admitido el interdicto sin audiencia de parte, conforme había sido solicitado, y resultando que quien había alterado los límites de los campos en cuestión era Julian Sevilla, de la misma vecindad, el demandante solicitó del Juzgado se entendiera el interdicto contra Sevilla por ser el que se había aprovechado del despojo:

Que ántes de que se decretase la restitución, practicada ya la información testifical, el Gobernador de la provincia en virtud de que Julian Sevilla, á la vez Síndico del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejü, había procedido á la operación de que se quejaba Valdeolmos á consecuencia de un acuerdo de la Municipalidad, el cual, si bien no constaba en el libro de actas de la misma, parecía haber sido tomado á instancia de Chico para que por aquella se le fijasen los lindes de su nueva propiedad; y estimando aquella Autoridad había en el caso presente un acuerdo administrativo que podía ser invalidado por el interdicto, ofició al Juzgado requiriéndole formalmente de inhibición:

Que habiéndose suscitado la competencia, sostuvo el Juez su jurisdicción; ó insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.323 de la ley de Enjuiciamiento civil; que determina que el Juez del partido es el competente para conocer del deslinde y amojonamiento de los terrenos sitos en su término:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara inadmisibles los interdictos de manutención y restitución contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro de la esfera de sus atribuciones:

Considerando:
1.º Que en el interdicto entablado por D. Gregorio Valdeolmos no se produce ninguna queja contra la Administración porque esta haya comprendido en los límites de los bienes comunes y propios del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejü algun terreno:

2.º Que no apareciendo suficientemente probada, en el caso que motiva la presente competencia, la existencia de la providencia administrativa que se trate de invalidar por medio del interdicto, y que aunque así fuera, concedida á Martín Chico la posesión en los baldíos comprados al Estado, y habiendo perdido el carácter aquellos bienes de comunales, no estaba en la esfera de las atribuciones del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejü entrar á decidir ni determinar cual fuesen sus límites en consecuencia con los de otros campos colindantes;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que los propietarios de las casas marcadas con los números 34, 35, 36 y 38 de la calle del Rosal de aquella ciudad, y de las huertas que se hallan á espaldas de las mismas, en union con Doña Teresa Preades, dueña de un trozo de huerta inmediata á las de las anteriores, acudieron ante el Juez de primera instancia de la capital, con un interdicto de recobrar contra su convecino D. Pascual Argüelles Toral, dueño de la casa en la misma calle que les era colindante, porque habiendo levantado unas tapias y cerrado el paso ó callejon intermedio entre la pared del patio y la de la huerta de su propiedad, privaba á los querrelantes de la servidumbre constituida en aquel sitio desde tiempo inmemorial, y que le servía para comunicarse con el campo de San Francisco y Fuente del Monte; y especialmente que era la única entrada de la huerta de Doña Teresa Preades:

Que admitido el interdicto sin audiencia de parte conforme se había solicitado, y practicada la información ofrecida, el Juzgado decretó la reposición de las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, obligando á D. Pascual Argüelles á que demoliese las paredes con que había cerrado la calle:

Que en vista de este proveído, el demandado presentó un escrito ante el Juez, en el que, después de manifestar había procedido á la obra de que se quejaban los demandantes en cumplimiento de una providencia del cuarto Teniente de Alcalde de aquella ciudad, que le había obligado á cerrar el callejon como medida de policía urbana, concluía interponiendo apelación para ante el Tribunal superior:

Que resultando admitida la apelación en un solo

efecto ántes de que la Sala primera de la Audiencia pudiese entrar en su exámen, el Gobernador de la provincia le presentó requerimiento de inhibición, fundándose en lo dispuesto por Real óden de 8 de Mayo de 1839, puesto que la obra que había causado la queja objeto del interdicto era consecuencia de un acuerdo tomado por Autoridad administrativa, previa instrucción de expediente, y en el que el cuarto Teniente de Alcalde había intervenido en representación del Alcalde primero, constandingo este en vista de una denuncia que la había presentado el cabo de la guardia municipal en que decía que el callejon en cuestión era depósito de inmundicias, y que por sus circunstancias especiales podía servir de albergue á gente de mala vida ó costumbres habia delegado expresamente en el Teniente Alcalde todas sus facultades:

Que la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando en su favor el que la autoridad del Teniente de Alcalde no se encontraba comprendida en los términos de la Real orden citada por el Gobernador civil; y además en que la calle ó paso que se habia cerrado estaba tambien fuera del alcance de aquella Autoridad por ser destinada á una servidumbre rústica, constituida en favor de los dueños de las huertas colindantes, según lo comprobaba el informe presentado en Noviembre último á la Municipalidad por la comision de calles, que evacuando una consulta pedida sobre la instancia de dos vecinos que solicitaban el cerramiento de la calleja, habia estimado aquella que el Ayuntamiento no debía tomar acuerdo en la materia y dejar que los propietarios particulares, en cuyo beneficio existia la calle, ventilaran en si la cuestion; si bien no constaba que el Ayuntamiento hubiese tomado acuerdo definitivo:

Que, finalmente, insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara entre las atribuciones del Alcalde como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, la de cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 77 de la misma ley, que faculta al Alcalde para delegar en los Tenientes de Alcalde las atribuciones que aquel tenga por conveniente, dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la cual causan estado y no pueden reformarse por medio de interdictos de amparo ó restitución las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos que según las leyes sean objeto propio de su respectiva autoridad:

Considerando:
Que la providencia dictada por el cuarto Teniente de Alcalde de Oviedo, objeto de la presente competencia, no solo por aparecer tomada en virtud de delegación expresa del Alcalde primero, usando de la facultad que le está concedida por las leyes, sino tambien por referirse á policía urbana y á la seguridad del vecindario, tiene el carácter de un acuerdo de Autoridad administrativa dentro del círculo de sus especiales atribuciones, y que según la letra y espíritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1839 ántes citada no pueden ser corregidos ni reformados estos acuerdos por medio de interdictos;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros, de los cuales resulta:

Que D. Eugenio Moreno interpuso un interdicto, que le fué admitido, contra el Ayuntamiento de Jalon en queja de que por disposición de este se habia abierto en una heredad que posee el querrelante hace cerca de 16 años, sita en Rio Rabanera, una servidumbre pecuaria, acotándola en su anchura y extensión, siendo así que solo tenia servidumbre de senda; y además por disposición del mismo Ayuntamiento se habia abierto otra servidumbre pecuaria en un huerto que posee igual tiempo el propio querrelante, sito en Rio Torre, demoliendo su cerca y arrancando olmos:

Que recibida la información que se presentó de tres testigos, y sustanciado el interdicto, recayó auto restitutorio; pero el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición porque mediaba en el asunto un acuerdo municipal en materia de policía rural y de conservación y reparación de caminos y puentes, que no podía ser contrarrestada por la vía de interdicto, según la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su jurisdicción, no viendo en los actos del Ayuntamiento más que imposición de nuevas servidumbres:

Que el Gobernador pidió nuevo y detenido informe al Ayuntamiento, que este evacuó acompañando un croquis del terreno, y en que aparece que se ha

reparado una servidumbre que empieza en el mismo Rio Torre, si bien en el huerto que en este punto posee Moreno, de medio celemin escaso, no se ha hecho más novedad que reducir á su límite los brotes de olmo y otras malezas que constituyen principalmente su cerca por uno de los lados exteriores, donde la servidumbre habia quedado muy estrecha, y en la necesidad de aprovechar aquellos materiales inútiles, que es lo que se llama barda, para reformar un puente cercano; y que en la heredad de Rio Rabanero el Ayuntamiento se habia limitado á reparar la servidumbre poco á poco mermada por uno de sus costados, según claramente se manifiesta por la anchura que la servidumbre conservaba intacta al lado de esta heredad misma, por donde no toca con ella, y sí con heredades vecinas:

Que el Gobernador, en su vista, y de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 71, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía rural:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la misma ley, según el cual, corresponde á los Ayuntamientos dictar acuerdos que son ejecutorios para el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarrestar las providencias dadas por los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:
1.º Que el Ayuntamiento de Jalon ha ajustado á sus límites la cerca de un huerto de propiedad particular en Rio Torre al reponer un puente cercano, y ha reparado y acotado en Rio Rabanera una servidumbre de tránsito en la proporción que según vestigios indelebiles la era propia; hechos que aparecen suficientemente explicados en los detenidos informes del mismo Ayuntamiento, sin que estos pierdan de autoridad por la información que obra en los autos de tres testigos, dos de los cuales, léjos de desvanecer la verosimilitud de los hechos sentados, vienen á confirmarlos en lo esencial implícitamente al reconocer de motu proprio, que por esa servidumbre que llaman senda, y de que se trata, ha solido pasar ganado lanar:

2.º Que actos de esta especie son propios de la Autoridad administrativa, según los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, y no pueden ser contrarrestados por la vía sumarisima de interdicto, con arreglo á la Real orden que además se menciona, sin que obste el exceso á la injusticia que puedan encerrar en si mismos ó en su ejecución; porque para repararlos, en su caso, tienen los particulares expediente el recurso á la misma Autoridad administrativa de grado en grado en la línea gubernativa, y en su lugar y tiempo en la contenciosa, además de poder entablar ante la Autoridad judicial el juicio plenario correspondiente;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

En vista de la Memoria titulada De la construcción y organización de los Asilos de enajenados en España, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Sanidad, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre al autor de la citada Memoria D. Lucas Guerra, Médico de la casa de locos de esa provincia, disponiendo al propio tiempo que dicho trabajo le sirva de mérito en su carrera.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1860.

POSADA HERRERA. Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel Lopez Brea, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de dos años los estudios de un canal de riego derivado del rio Tajo, cerca de Aranjuez, que atraviese las provincias de Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Albacete; en la inteligencia de que por esta autorización no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesión definitiva del canal, si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1860.

CORVERA. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855, relativa á la emision de acciones del Canal de Isabel II, y á lo prescrito en el art. 4.º del reglamento aprobado para su ejecución, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha resuelto que por esa Direccion se disponga lo conveniente para que con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado reglamento den principio el día 4.º de Diciembre próximo los sorteos para la amortización y premio de 5.000 acciones de las emitidas en virtud de la citada ley de 19 de Junio de 1855, y 2.400 de las emitidas tambien en virtud de la de 5 de Junio de 1859.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Con arreglo á lo prescrito en Real orden de fecha de hoy, esta Direccion ha dispuesto que el día 4.º de Diciembre próximo, á las nueve de su mañana, se dé principio en el local que ocupa el Ministerio de Fomento al sorteo para la amortización y premio de 5.000 acciones del Canal de Isabel II de las emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855, y de 2.400 de las emitidas tambien en virtud de la de 5 de Junio de 1859; verificándose dicho acto con entera sujecion á lo prescrito en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del reglamento aprobado en 30 de Junio de 1855 para la ejecución de la citada ley de 19 de Junio del mismo año.

Madrid 13 de Noviembre de 1860.—José Francisco de Uria.

Artículo 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855. Estas acciones (del canal de Isabel II), que serán de 1.000 rs. cada una, ganarán un interés de un 8 por 100 anual, y su amortización se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 40 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán además de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Artículo del reglamento. Art. 4.º El día 4.º de Diciembre de cada año, empezando en el de 1856, se celebrará el sorteo que la ley previene para la amortización de las acciones, y á efecto de anunciar el día 15 de Noviembre anterior en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid por el Ministerio de Fomento, fijándose la hora y el local en que aquel haya de verificarse, y el número de las acciones que hayan de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor del 40 por 100 de las emitidas hasta el 31 de Diciembre inclusivo del año anterior.

Entre las acciones que según el resultado de dicho sorteo hayan de ser amortizadas se hará uno nuevo del número equivalente al 1 por 400 de las mismas, y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda extracción recibirán, además del reembolso del capital, un premio de 10.000 rs. vn. efectivos cada una.

Art. 6.º Los sorteos se celebrarán en acto público ante el Sr. Director general de Obras Públicas, el Sr. Director general de Pagos del Ministerio de Fomento y el Tenedor de libros del mismo, que hará de Secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. José Suarez Solar con D. Francisco Cuervo Arango sobre propiedad de las tres cuartas partes del prado llamado de Valliongo:

Resultando que practicada en 1.º de Setiembre de 1732 la particion de los bienes quedados á la defunción de D. Pedro Ramon Arango y de su mujer Doña Ana Cuervo Valdés entre sus cuatro hijos D. Francisco, Don Pedro, Doña María y Doña Francisca, se adjudicaron á esta dos cuartas partes del prado de Valliongo, una á cada uno de los herederos de su hermano Doña María, con la pensión que la correspondia, y á su hermano D. Francisco otra cuarta parte con igual pensión:

Resultando que la Doña Francisca otorgó testamento en 21 de Enero de 1747, en el que para después de los días de su hermano D. Francisco, á quien dejó usufructuario de sus bienes, dispuso los heredase el sucesor en la casa de D. Pedro, ya antes, y sus hijos, preferiendo el varón á la hembra y el mayor al menor, con la carga de dos misas, á las que quedarían sujetos todos los bienes que la correspondian por su legítima y la de su hermana, así como á otra que ántes tenía fundada por la herencia y legítima de su dicha hermana sobre el prado llamado de Valliongo:

Resultando que D. Francisco Ramon Arango otorgó tambien testamento en 30 de Agosto de 1765, en el que instituyó por su heredero á su sobrino D. Pedro Ramon Arango, hijo de su hermano del mismo nombre, con la carga de una misa sobre los bienes que le habian tocado de sus difuntos padres, sucediendo después de los días de su citado sobrino sus hijos y descendientes, preferiendo el varón á la hembra y el mayor al menor, y sus hijos, preferiendo el varón á la hembra y el mayor al menor, con la carga de seis copias de pan á favor de D. José Cuervo de Ferreros, y la otra cuarta parte del mismo, con la cuarta parte de carga, siete copias y medio de pan, formando el inventario como testigo el D. José Cuervo Arango y Valdés:

Resultando que en 27 de Noviembre de 1856 demandó D. Francisco Cuervo Arango á D. José Suarez Solar, nieto del ya citado D. Pedro Ramon Arango y que dejase á su disposición tres cuartas partes del prado referido que le pertenecía y que llevaba en arrendamiento el Suarez hacia algun tiempo por la renta de seis copias de pan; y que impugnada por este la demanda por corresponder solo al demandante el dominio directo, en cuyo concepto percibía la pensión inalterable de seis copias de pan, terminó el juicio por sentencia que en 5 de Febrero de 1858 pronunció la Audiencia de Oviedo, por la que condenó á D. José Suarez Solar á dejar libre á disposición del demandante las tres cuartas partes del prado llamado de Valliongo, con reserva de su derecho para el juicio correspondiente:

Resultando que, usando de esta reserva, dedujo demanda D. José Suarez Solar en 21 de Agosto de 1856 para que se declarase que le correspondia el dominio útil de aquellas, y se condenase á su entrega á D. Francisco Cuervo Arango con frutos y rentas; y que éste la impugnó por parte del demandante de cosa juzgada y el reconocimiento, por parte del demandado de ser el demandado dueño de la finca en cuestión, á cuyo efecto presentó una escritura otorgada en 9 de Junio de 1827 por B. José Suarez Solar, menor en días, por la que como poseedor y único heredero de los bienes de sus abuelos D. Pedro Ramon Arango y Doña Josefa Gibon, reconoció á D. José Cuervo, padre del demandado, como señor directo de un censo para

el que se habían hipotecado, entre otros bienes, la cuarta parte del prado llamado de Valligongo, cuyas tres cuartas partes eran del nombrado D. José Cuervo:

Resultando que el demandante impugnó como nula esta escritura por haberla otorgado siendo menor de edad, alegando además que no decía que le correspondieran ambos dominios, y que siendo los bienes vinculados no podía perjudicarse la manifestación incidental:

Resultando que el Juez de primera instancia, por sentencia de 11 de Abril de 1859, declaró al demandante dueño de las tres cuartas partes del prado con la carga de satisfacer anualmente seis copines de pan al demandado, pero que interpuesta apelación por este, fué absuelto de la demanda por la sentencia de vista que en 13 de Setiembre del citado año pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo.

Resultando que D. José Suarez Solar interpuso en su virtud el presente recurso por haberse infringido á su juicio la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que dispone que cuando el demandado prueba su derecho no se pueda absolver al demandado; y la doctrina legal constantemente admitida y respetada por los Tribunales, que la posesión inmemorial en los bienes muebles no es suficiente para probar el derecho.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que el demandante D. José Suarez Solar ha probado su intención con documentos no redarguidos de falsos, y de los cuales resulta que por más de un siglo, sin memoria anterior en contrario, las tres cuartas partes del prado de Valligongo han sido poseídas por sus causantes, y á su vez por el demandado en el dominio útil, reconociendo el derecho en favor del demandado D. Francisco Cuervo Arango, al cual y sus causantes le pagaban cierto número de copines de grano:

Considerando que si bien, conforme á las leyes de Partida, el contrato enfiteutico ha de formalizarse en escritura pública, ninguna ley se opone á que se pruebe su existencia por la posesión inmemorial, que según las leyes y la doctrina legal equivale á título, siendo de esta clase la prueba practicada por el demandante.

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, al absolver á D. Francisco Cuervo Arango de la demanda, ha infringido la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, pues aunque esta ordena meramente en su letra que no probando el demandante se absuelva al demandado, lógicamente y necesariamente hay que inferir lo contrario en el caso inverso, que es el de la cuestión presente:

Considerando, en fin, que también la Sala sentenciadora ha infringido la doctrina legal expresada en el segundo considerando de esta sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Suarez Solar, y en su consecuencia casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo en 13 de Setiembre de 1859.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastián González Nandín.—Antero de Echarrri.—Joaquín de Palma y Vínuesa.—Pedro Gomez de Herminosa.—Joaquín Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Noviembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Solsona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. Juan Pallarés con D. Buenaventura Jalmar sobre pago de legítimas y otros derechos.

Resultando que en 2 de Setiembre de 1811, y con motivo del matrimonio convenido entre D. Ramon Jalmar y Doña Dominga Montaña, se otorgó escritura de capitulaciones matrimoniales, en la que D. Tomás Jalmar y Doña Raimunda Pallarés, padres del D. Ramon, hicieron donación á este de todos sus bienes, reservándose el usufructo y la facultad de acomodar en matrimonio á su hija Doña Dorotea Jalmar y Pallarés, dándole la suma de 4.500 libras en la forma que su heredero dispusiese, y solo 1.500 libras en pago de sus derechos si casase sin la aprobación de sus padres, hermano ó pariente de grado ó de línea de D. Tomás, y de 1.500 la Doña Raimunda, que quedarían comprendidas en la donación si no dispusiesen respectivamente de ellas:

Resultando que D. Tomás Jalmar falleció en 26 de Julio de 1825 y su mujer Doña Raimunda Pallarés en 28 de Enero de 1828, expresándose en las partidas respectivas que D. José había otorgado testamento ante los Notarios de Solsona D. José Capella y D. Joaquín Devesa; y que el hijo de ambos D. Ramon Jalmar falleció en 20 de Enero de 1835.

Resultando que en 7 de Enero de 1836, y por escritura que fué registrada é inscrita, Doña Dorotea Jalmar y Pallarés, soltera y de 66 años de edad, hizo donación á D. Juan Pallarés de todos sus derechos de legítimas paternales y maternales, y de cuantos bienes la pertenecían sobre los bienes de Jalmar como hija de D. Tomás Jalmar y de Doña Raimunda Pallarés.

Resultando que en 17 del mismo mes el Donante Pallarés demandó en juicio de nulidad á D. Tomás Jalmar y Doña Raimunda Pallarés por el pago de la legítima que correspondía á la donante Doña Dorotea con sus intereses, la reserva y demás acciones que la correspondiesen sobre los bienes de sus padres, abuelos del demandado; y que habiéndose avenido este á satisfacer lo que á Doña Dorotea correspondiese por legítima y á nombrar perito que valuase su importe, se terminó sin embargo el juicio sin avenencia.

Resultando que en 27 del propio mes de Setiembre se celebró otro en que el demandante aceptó el ofrecimiento hecho por el demandado en el juicio anterior, conviniendo en su virtud en nombrar peritos que valorasen el patrimonio de los abuelos de aquel, y en que el valoramiento se hiciera el día 2 de Octubre siguiente:

Reclamando que todavía en 9 de Enero del siguiente año 1857 tuvo lugar otro juicio en que, designando Pallarés los peritos que por su parte nombraba para dirimir la discordia entre los elegidos, pidió que Jalmar se conformase con ellos ó propusiera otros, reservándose de lo contrario su derecho ante el Tribunal competente; que habiendo contestado aquel que estaba conforme en que presentándose por el actor el expediente de valoración que tenía en su poder, para venir en conocimiento de la discordancia de los peritos, se nombrase por el Juez tercero conforme á lo acordado en el anterior, no pudo lograrse avenencia; y que, por último, en 31 del citado mes se celebró otro nuevo juicio con igual resultado, en el que Pallarés demandó á Jalmar por la entrega de 13.333 rs. 35 céntos, con sus intereses, mitad de la reserva de 2.500 libras que sus abuelos se habían hecho:

Resultando que en 12 de Febrero siguiente entabló demanda el citado D. Juan Pallarés, en la que refirió lo que los testamentos de D. Tomás Jalmar y de Doña Raimunda Pallarés, de que ha sido copia, y que Doña Raimunda Pallarés, se habían perdido en las guerras y saques que había sufrido la ciudad de Solsona en la última guerra, reclamó de D. Buenaventura Jalmar, como sucesor de su padre D. Ramon, la legítima que correspondía á la donante Doña Dorotea sobre los bienes de sus padres con los frutos é intereses procedentes en derecho, y la mitad de los 13.333 rs. 35 céntos, mitad de la reserva que se habían hecho, puesto que debiendo quedar comprendida en la donación solo en el caso de no disponer de ella, y no pudiendo dudarse que habían dispuesto toda vez que otorgaron testamento, había venido á formar un patrimonio libre de los expresados consortes, sobre el cual todos los hijos tenían igual parte, y cuya mitad por lo tanto correspondía á la Doña Dorotea por haber de considerarse que los padres murieron intestados:

Resultando que el actor en el escrito de réplica amplió su reclamación al abono de las pérdidas, desmejoras y bajas que hubiese tenido el patrimonio después de la muerte de los padres de Doña Dorotea, y de que debía responder el heredero, sobre cuya importancia practicó prueba en el término oportuno, y por virtud de la que reclamó determinadamente algunos de aquellos al alegar de bien probado:

Resultando que Jalmar impugnó la demanda en su primera parte, relativa al pago de la legítima, por haber sido objeto de un juicio oportuno, que debía llevarse á efecto con arreglo á la ley; y en la segunda, referente al abono de la mitad de la reserva, por no resultar que sus abuelos hubieran dispuesto de ella en testamento ni fuera de él, y no pudiese decir que hubiesen muerto intestados sobre lo que se había dado destino ántes de la muerte:

Resultando que el Juez de primera instancia, por sentencia de 30 de Junio de 1858, condenó á D. Buenaventura Jalmar á satisfacer á D. Juan Pallarés la parte de legítima que correspondía á Doña Dorotea, y á pagar los otros bienes de sus difuntos padres y que existían á la muerte de estos, con los frutos ó réditos correspondientes, y al pago de los 13.333 rs. 35 céntos, mitad de la reserva que se habían hecho los citados padres de Doña Dorotea:

Resultando que confirmada esta sentencia por la de

vista que en 24 de Mayo de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso contra ella el demandado D. Buenaventura Jalmar el presente recurso de casación por haberse infringido á su juicio el artículo 218 de la ley de Enjuiciamiento civil; primero, que dispone la forma en que de llevarse á efecto lo convenido en los actos de conciliación; segundo, las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 2.ª, y 4.ª, tit. 3.ª de la Partida 5.ª, según las que no es responsable de la cosa el que habiéndola guardado en su poder la perviese sin su culpa; leyes que estaban conformes con la 1.ª, Código De Comodato, y la 2.ª, Digesto, De regulis iuris; tercero, la ley 12, tit. 11, Partida 5.ª, según la que el que promete dar ó hacer alguna cosa bajo condición, hasta que esta se cumpla no puede ser obligado ni desobligado, y si no se cumple no puede ser obligado, con la cual estaban asimismo conformes la 115, párrafo cuarto, y 2.ª Digesto De verborum obligationibus; cuarto, y por último, la Constitución única, título 2.ª, lib. 5.ª, volumen 4.º de las de Cataluña.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri. Considerando que en el presente momento en que los interesados convienen en un acto de conciliación en el modo de arreglar sus diferencias, prestando el demandado á satisfacer las reclamaciones del actor, y aceptando este los términos de aquel ofrecimiento, debe llevarse á efecto lo convenido, con arreglo á lo dispuesto en la ley; sin que baste para separarse de ello, ni para promover un litigio, la indecisión de alguno punto incidental, que puede resolverse al ejecutar el pacto en la conciliación:

Considerando que el demandado D. Buenaventura Jal-

mar se prestó desde el momento en que fué reconvenido á satisfacer la legítima correspondiente á Doña Dorotea Jalmar en el patrimonio de sus padres, y que este ofrecimiento fué aceptado por el demandante en el acto de conciliación de 27 de Setiembre de 1837, en el cual se designó también de común acuerdo el día en que había de hacerse la valoración de los bienes:

Considerando que desde aquel momento quedó todo sujeto á la jurisdicción del Juez de primera instancia, y atendida la entidad ó importancia de lo reclamado; y el punto que aun cuando se hubiese dejado indeciso el punto relativo al nombramiento de terceros peritos para el caso de discordia, tanto este como cualquiera otro incidente eran ya parte de la ejecución cometida expresamente por la ley á dicho Juez:

Considerando, por consiguiente, que al formularse la demanda de Pallarés en el relativo á la legítima, y al admitirla y decidirla en la sentencia, se ha infringido el artículo 218 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que la reclamación de la parte de la reserva que hicieron D. Tomás Jalmar y su mujer no fué objeto del acto de conciliación convenido:

Considerando que al estipularla en las capitulaciones matrimoniales de 2 de Setiembre de 1811, con el objeto de disponer de ella por testamento, establecieron aquellos consortes que en caso de no hacerlo quedarían con ella los bienes de la donación otorgada en aquel contrato las 2.500 libras en que consistía:

Considerando que no se han presentado los testamentos de D. Tomás Jalmar y Doña Raimunda Pallarés; que

mientras esto no se verifique no es posible admitir que dispusieron de la reserva, y que en este caso debe estimarse comprendida en la donación:

Considerando, por último, que al decidir la Sala sentenciadora acerca de este extremo de la demanda, ha infringido la ley 12, tit. 11, Partida 5.ª, porque según ella el cumplimiento de los pactos condicionales depende de la realización de las condiciones, y porque no habiéndose verificado la que establecieron, los donadores, no pueden privarse á los donatarios ó sus sucesores de lo que se les ofreció para este caso:

Fallamos que debemos casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 24 de Mayo de 1859, devolviéndose al recurrente el depósito que constituyó para la remesa de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquín de Palma y Vínuesa.—Pedro Gomez de Herminosa.—Joaquín Jimenez de Palacio.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Noviembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

4.ª SEMANA DE OCTUBRE DE 1860.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administración de la Caja en la cuarta semana del mes de Octubre de 1860.

DEPOSITOS	EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.		RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.		DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.		EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.	
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.								
Necesarios.	441.096.742,21	2.271.701,95	143.368.444,16	1.459.258,06	142.209.186,10	441.096.742,21	1.459.258,06	142.209.186,10
Reintegrables de contado.	13.108.367,30	737.300	13.848.667,30	632.242,13	13.108.367,30	13.108.367,30	632.242,13	13.108.367,30
Trasferibles.	3.784.212,79	163.000	3.947.212,79	33.000	3.784.212,79	3.784.212,79	33.000	3.784.212,79
— á plazo fijo.	497.000	..	497.000	..	497.000	497.000	..	497.000
— á mediano plazo.	56.000	..	56.000	..	56.000	56.000	..	56.000
— de aviso.	722.167.751,97	25.080.220,35	747.247.972,32	14.728.498,77	732.519.473,55	722.167.751,97	14.728.498,77	732.519.473,55
— de contado procedentes de intereses y dividendos.	81.303.837,94	435.644	82.239.481,94	3.191.564	79.047.917,94	81.303.837,94	3.191.564	79.047.917,94
Provisionales para subastas.	1.772.785,32	461.080	2.233.865,32	12.220	2.221.645,32	1.772.785,32	12.220	2.221.645,32
Cargas espirituales y temporales.	2.654.393,22	1.224.488,86	3.879.382,08	492.866,34	3.386.515,74	2.654.393,22	492.866,34	3.386.515,74
..	47.796,79	460	48.256,79	..	48.256,79	47.796,79	..	48.256,79
Total de los depósitos en metálico.	966.959.387,54	30.373.895,16	997.333.282,70	20.249.649,30	977.083.633,40	966.959.387,54	20.249.649,30	977.083.633,40
Cuentas corrientes con interés.	27.555.438,19	6.650.477,30	34.205.915,49	6.240.819,50	27.965.095,99	27.555.438,19	6.240.819,50	27.965.095,99
Total general del metálico.	994.514.825,73	37.024.372,46	1.031.539.198,19	26.490.468,80	1.005.048.729,39	994.514.825,73	26.490.468,80	1.005.048.729,39
DEPOSITOS EN EFECTOS.								
Necesarios.	450.816.707,98	2.718.000	453.534.707,98	7.927.766,32	445.606.941,66	450.816.707,98	7.927.766,32	445.606.941,66
Voluntarios.	441.304.380,69	10.457.000	451.761.380,69	17.070.030,17	434.691.350,52	441.304.380,69	17.070.030,17	434.691.350,52
Provisionales para subastas.	151.339.461,93	948.000	152.287.461,93	1.600.000	150.687.461,93	151.339.461,93	1.600.000	150.687.461,93
Cargas espirituales y temporales.	25.756.582,20	1.791.769,12	27.548.351,32	494.000	27.054.351,32	25.756.582,20	494.000	27.054.351,32
..	202.158,40	..	202.158,40	..	202.158,40	202.158,40	..	202.158,40
Total de los depósitos en papel.	1.072.639.294,20	15.914.769,12	1.088.554.063,32	27.091.796,49	1.061.462.266,83	1.072.639.294,20	27.091.796,49	1.061.462.266,83
Cartera.—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos.
Total general de efectos.	1.072.639.294,20	15.914.769,12	1.088.554.063,32	27.091.796,49	1.061.462.266,83	1.072.639.294,20	27.091.796,49	1.061.462.266,83

CAJA.

CARGO.	METALICO.	PAPEL.	DATA.	METALICO.	PAPEL.
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior.	22.142.946,85	1.072.639.294,20	Depósitos devueltos.	20.249.649,30	27.091.796,49
Idem en billetes nominativos.	..	585.000.000	Pagos por cuentas corrientes.	6.240.819,50	..
INGRESOS.					
Depósitos recibidos en la semana de este estado.	30.373.895,16	15.914.769,12	Intereses de depósitos y cuentas corrientes satisfechos.	334.957,69	..
Entregas en cuentas corrientes.	6.650.477,30	..	Intereses y dividendos de efectos depositados satisfechos.	506.405	..
Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito.	96.400	..	Tesoro público.— De suplementos por depósitos y entregas al mismo por cuenta de billetes nominativos devueltos.	12.074.769,45	..
Tesoro público.— De subvención para pago de intereses.	130.797,99	..	Cartera.— Efectos corrientes.	..	4.500.000
Recibido del mismo por cuenta de cuentas corrientes.	10.577.186,60	..	Giros.	123.623	..
Reintegrados.	24.439	..	Movimiento de fondos.—Remesas datadas.	268.709,59	..
..	Existencias en las Cajas al finalizar la semana.	30.198.204,67	1.061.462.266,83
..	Idem en billetes nominativos.	..	585.000.000
Suma.	69.999.142,90	1.073.554.063,32
Movimiento de fondos.—Remesas cargadas.	3.000
..	69.999.142,90	1.073.554.063,32

Madrid 31 de Octubre de 1860.—El Contador, José O'Donnell.—V. B.—El Director general, Emilio Santillan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 15 de Diciembre próximo se celebrará subasta pública en las minas de Almaden para contratar el servicio de las conducciones exteriores de dicho departamento en el año próximo de 1861, cuyo acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en aquellas minas, y bajo los precios máximos admisibles siguientes: 66 céntimos de real por cada peso de 20 arrobas que se conduzca desde el brocal del pozo de San Teodoro al cerro de destilación, abonando los demás transportes, proporcionalmente á las distancias en que se verifiquen, al respecto del precio del remate por peso de 20 arrobas y distancia de 860 varas castellanas.

Las proposiciones se arreglarán al modelo siguiente: «Entero el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de conducciones exteriores de minas, zafras, útiles y efectos por medio de carretas en el establecimiento de las minas de Almaden correspondiente al año de 1861, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de por cada peso de 20 arrobas á la distancia de 860 varas castellanas [expresado por letra].»

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Madrid 12 de Noviembre de 1860.—El Director general, José Gener.

El día 22 de Diciembre próximo se celebrará subasta pública en las minas de Almaden para contratar el servicio de extracciones é introducciones de las minas de Almaden durante el año próximo de 1861, cuyo acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en aquel establecimiento, y bajo los precios máximos admisibles siguientes: reales 2 y 40 céntimos por cada peso de 20 arrobas de zafra y maderas que se extraiga á la superficie y reales 6 y 95 céntimos por cada vara cubica de mampostería que resulte construida en la mina con los materiales que introduzca el asenista.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: «Entero el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones é introducciones de la mina de Valdeques, del departamento de las minas de Almaden, correspondiente al año de 1861, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de por cada peso de 20 arrobas que se extraiga, quedando subsistente el otro tipo de la condición 4.ª (El precio se expresará por letra.)»

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Madrid 12 de Noviembre de 1860.—El Director general, José Gener.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 14 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos tercero y

cuarto de la carretera de segundo orden de Garay á Calahorra, antes Garay al Villar, provincia de Soria, cuyo presupuesto asciende á 1.377.896,28 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 60.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 6.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 300 rs.

Madrid 12 de Noviembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos tercero y cuarto de la carretera de Garay á Calahorra, antes Garay al Villar, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 14 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Fuente la Higuera á Denia, sección comprendida entre el primer punto y Outeñiente, provincia de Valencia, cuyo presupuesto asciende á 2.428.759,45 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados,

arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 80.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 rs.

Madrid 12 de Noviembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Fuente la Higuera á Outeñiente, provincia de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

Por Real orden de 17 de Octubre último, expedida de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, S. M. se ha dignado mandar que el hospital titulado de San Andrés de los Flamencos, fundado en esta corte por Carlos de Amberes, se agregue al Hospital general.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1849, se publica este anuncio para que los que se crean con derecho á los beneficios de dicha fundación, puedan dentro del término de 15 días alegar en este Gobierno de provincia lo que se les ofrezca sobre la indicada agregación.

Madrid 11 de Noviembre de 1860.—Vega de Armiño.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

El día 13 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Cañizares, número 1, cuarto segundo, ante una comisión del mismo Consejo y con asistencia del Director facultativo y del Ingeniero encargado de la distribución interior, la construcción de las galerías de las calles de Atocha y de Toledo para la distribución de las aguas, bajo el pliego de condiciones, planos y presupuestos aprobados por Real or-

den de 30 de Julio último, que se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los días no feriados que median hasta el día de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1.ª La subasta se divide en dos subastas parciales; la primera comprende la galería de la calle de Atocha, y la segunda, la de la calle de Toledo.

Subscripción popular en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

La persona en cuyo poder exista el billete número 17.993 perteneciente a la rifa de los tapices que con destino a los inutilizados en la guerra de Africa...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

De órden superior, el sábado próximo 17 del corriente, de una a dos de su tarde, tendrá lugar en esta Administración principal, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9...

Real Monte de Piedad de Madrid.

En el mes de Octubre próximo pasado ha prestado el Monte 1.284.910 rs. a 3.635 personas: entre estas figuran 982 partidas por cantidades desde 10 a 100 rs.

Gobierno de la provincia de las Baleares.

No habiendo tenido efecto la subasta para la redacción del Boletín oficial de esta provincia durante el año próximo de 1861, anunciada en el número 4.356...

Gobierno de la provincia de Murcia.

En el expediente instado por la empresa Murciana segunda para que se aprobase su constitución bajo el concepto de sociedad especial minera, ha recaído el siguiente decreto:

Gobierno de la provincia de Soria.

Reclamándose por el Alcalde de Chaorna, de esta provincia al mozo Patricio Casado (cuyo paradero se ignora) como responsable al reemplazo del año próximo de 1861...

Gobierno de la provincia de Lérida.

La Secretaría del Ayuntamiento de Alos de Balaguero dotada con 3.000 rs. vn. anuales, se halla vacante en la ciudad de Cartagena, y para la explotación de las minas del propio territorio tituladas Fuensanta y Moxa...

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cabranes, dotada con 3.090 rs. pagados de los fondos municipales.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Cullera, dotada con el sueldo de 7.000 rs. ánnos.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Huesca.

Segun certificación del Supremo Tribunal de Cuentas del Reino que obra en esta oficina, aparece haber sido descubierto un alcance de 4.041 rs. 92 cént., al examinar las cuentas de géneros plomizos de los meses de Mayo, Junio, Julio, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año de 1859...

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Huesca.

Pliego de condiciones formado con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 12 de Setiembre de 1852 bajo el cual ha de subastarse la construcción de dos casas-cuarteles para albergue de individuos del cuerpo de Carabineros en los pueblos de Socotor y Zurita...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Segun certificación del Supremo Tribunal de Cuentas del Reino que obra en esta oficina, aparece haber sido descubierto un alcance de 4.041 rs. 92 cént., al examinar las cuentas de géneros plomizos de los meses de Mayo, Junio, Julio, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año de 1859...

Alcaldía constitucional de Vellisca.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, por jubilación del que la desempeña en la actualidad. Su dotación anual 2.500 rs. vn. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de esta Corporación municipal en el término de un mes, contado desde el día que esta anuncio aparece por tercera vez en el Boletín oficial de esta provincia...

Alcaldía constitucional de Paterna.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por renuncia del que la obtiene, y su dotación es de 3.000 rs. satisfechos de los fondos de propios.

Alcaldía constitucional de San Ildefonso.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento del mismo por renuncia del que la desempeña. Su dotación es hoy de 3.650 rs., pagados por mensualidades y de los fondos del Municipio.

Alcaldía constitucional de la Puebla de Pedraza y Frades.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que la obtiene: su dotación consiste en 4.000 rs. anuales, pagados trimestralmente de fondos municipales.

subasta de la construcción de dos casas-cuarteles para albergue de individuos del cuerpo de Carabineros en los pueblos de Socotor y Zurita, según expresa el presupuesto facultativo que obra en la Contaduría de Hacienda pública...

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Table with columns: Hora, Barómetro en el nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo y de la mar.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, a la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Cebada añeja, Arroz, Trigo vendido, etc.

FONDOS PÚBLICOS.

Table with columns: Títulos del 3 por 100 consolidado, Títulos del 5 por 100, etc.

BOLETA DE MADRID.

Table with columns: Cálculo del 11 de Noviembre de 1860 a las tres de la tarde.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de la Dirección general de Administración militar. Por este primer edicto se cita, llama y emplaza a D. Francisco Javier Molina, D. José Antonio de Escubi y D. Julian Lopez...

CORTES.

Se abrió a las tres menos cuarto, con la lectura y aprobación del acta anterior. Se anunció que el Sr. Gonzalez Alonso no podía asistir a las sesiones por hallarse enfermo.

ACTAS DE OLOT.

Continuando esta discusión, dijo el Sr. ABADES: Además de las consideraciones políticas que tienen en sí las cuestiones electorales, los debates de actas llevan cierto carácter de controversia personal...

ACTAS DE OLOT.

En la sesión de hoy se nombró la comisión de actas. En los primeros días de Junio se constituyó, y oyó decir en la Secretaría que solo cuatro actas estaban pendientes. Pero una de estas actas era la de Olot, y al verla todos dijimos entre nosotros: ¡Jesús que acta!

ACTAS DE OLOT.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano de su número Sr. D. Miguel Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a un censo de capital de 600.000 mrs. impuestos con facultad Real sobre los bienes del mayorazgo que fundó el Excmo. Sr. Cardenal Jimenez de Cisneros en favor de los fundados por Diego y D. Jerónimo de Barrionuevo...

ACTAS DE OLOT.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano de su número Sr. D. Miguel Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a un censo de capital de 600.000 mrs. impuestos con facultad Real sobre los bienes del mayorazgo que fundó el Excmo. Sr. Cardenal Jimenez de Cisneros en favor de los fundados por Diego y D. Jerónimo de Barrionuevo...

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations like Alcabete, Alcañete, Almería, etc.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Table with columns: Hora, Barómetro en el nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo y de la mar.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, a la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Cebada añeja, Arroz, Trigo vendido, etc.

FONDOS PÚBLICOS.

Table with columns: Títulos del 3 por 100 consolidado, Títulos del 5 por 100, etc.

BOLETA DE MADRID.

Table with columns: Cálculo del 11 de Noviembre de 1860 a las tres de la tarde.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de la Dirección general de Administración militar. Por este primer edicto se cita, llama y emplaza a D. Francisco Javier Molina, D. José Antonio de Escubi y D. Julian Lopez...

CORTES.

Se abrió a las tres menos cuarto, con la lectura y aprobación del acta anterior. Se anunció que el Sr. Gonzalez Alonso no podía asistir a las sesiones por hallarse enfermo.

ACTAS DE OLOT.

Continuando esta discusión, dijo el Sr. ABADES: Además de las consideraciones políticas que tienen en sí las cuestiones electorales, los debates de actas llevan cierto carácter de controversia personal...

ACTAS DE OLOT.

En la sesión de hoy se nombró la comisión de actas. En los primeros días de Junio se constituyó, y oyó decir en la Secretaría que solo cuatro actas estaban pendientes. Pero una de estas actas era la de Olot, y al verla todos dijimos entre nosotros: ¡Jesús que acta!

ACTAS DE OLOT.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano de su número Sr. D. Miguel Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a un censo de capital de 600.000 mrs. impuestos con facultad Real sobre los bienes del mayorazgo que fundó el Excmo. Sr. Cardenal Jimenez de Cisneros en favor de los fundados por Diego y D. Jerónimo de Barrionuevo...

ACTAS DE OLOT.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano de su número Sr. D. Miguel Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a un censo de capital de 600.000 mrs. impuestos con facultad Real sobre los bienes del mayorazgo que fundó el Excmo. Sr. Cardenal Jimenez de Cisneros en favor de los fundados por Diego y D. Jerónimo de Barrionuevo...

ACTAS DE OLOT.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano de su número Sr. D. Miguel Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a un censo de capital de 600.000 mrs. impuestos con facultad Real sobre los bienes del mayorazgo que fundó el Excmo. Sr. Cardenal Jimenez de Cisneros en favor de los fundados por Diego y D. Jerónimo de Barrionuevo...

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations like Alcabete, Alcañete, Almería, etc.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Table with columns: Hora, Barómetro en el nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo y de la mar.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, a la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Cebada añeja, Arroz, Trigo vendido, etc.

FONDOS PÚBLICOS.

Table with columns: Títulos del 3 por 100 consolidado, Títulos del 5 por 100, etc.

BOLETA DE MADRID.

Table with columns: Cálculo del 11 de Noviembre de 1860 a las tres de la tarde.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de la Dirección general de Administración militar. Por este primer edicto se cita, llama y emplaza a D. Francisco Javier Molina, D. José Antonio de Escubi y D. Julian Lopez...

CORTES.

Se abrió a las tres menos cuarto, con la lectura y aprobación del acta anterior. Se anunció que el Sr. Gonzalez Alonso no podía asistir a las sesiones por hallarse enfermo.

ACTAS DE OLOT.

Continuando esta discusión, dijo el Sr. ABADES: Además de las consideraciones políticas que tienen en sí las cuestiones electorales, los debates de actas llevan cierto carácter de controversia personal...

ACTAS DE OLOT.

En la sesión de hoy se nombró la comisión de actas. En los primeros días de Junio se constituyó, y oyó decir en la Secretaría que solo cuatro actas estaban pendientes. Pero una de estas actas era la de Olot, y al verla todos dijimos entre nosotros: ¡Jesús que acta!

ACTAS DE OLOT.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano de su número Sr. D. Miguel Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a un censo de capital de 600.000 mrs. impuestos con facultad Real sobre los bienes del mayorazgo que fundó el Excmo. Sr. Cardenal Jimenez de Cisneros en favor de los fundados por Diego y D. Jerónimo de Barrionuevo...

ACTAS DE OLOT.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano de su número Sr. D. Miguel Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a un censo de capital de 600.000 mrs. impuestos con facultad Real sobre los bienes del mayorazgo que fundó el Excmo. Sr. Cardenal Jimenez de Cisneros en favor de los fundados por Diego y D. Jerónimo de Barrionuevo...

ACTAS DE OLOT.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano de su número Sr. D. Miguel Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a un censo de capital de 600.000 mrs. impuestos con facultad Real sobre los bienes del mayorazgo que fundó el Excmo. Sr. Cardenal Jimenez de Cisneros en favor de los fundados por Diego y D. Jerónimo de Barrionuevo...

dados por Diego y D. Jerónimo de Barrionuevo, y la responsabilidad que, sobre el punto núm. 5 de los que componen la relación, y sus cuales se hallaban hipotecados al explicado censo, pesa para responder del desempeño de la receptoría de sisas de esta villa a cargo de D. Francisco Portero de Vargas desde el año de 1662 hasta fin del de 1665, para que al término de 30 días comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía a usar del derecho que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

RELACION DE LOS JURAS.

Seiscientos veinticinco mil ochocientos diez y ocho maravedís de renta anual, situados sobre las alcabalas de Talavera y Avila, en cabeza de Doña Ana de Cisneros, como poseedora del mayorazgo fundado por el Excmo. Sr. Cardenal Jimenez de Cisneros por privilegio fecha 26 de Octubre de 1624, el cual procede de otro juramento en cabeza de D. Benito Jimenez de Cisneros por privilegio de 20 de Mayo de 1513.

Ciento cinco mil maravedís de renta anual en cabeza de Doña Ana de Cisneros y Guzman, sobre las alcabalas de la ciudad de Granada y su partido, de que se despatchó privilegio en 23 de Mayo de 1629.

Ochenta y nueve mil cuarenta y tres maravedís de renta anual, situados en Millones de Toledo, por mayor, y por menor en los de la ciudad de Alcalá de Henares, en cabeza de Doña Ana de Cisneros por privilegio de 16 de Agosto de 1636.

Ciento noventa y cinco mil maravedís de renta anual sobre las alcabalas de Málaga, en cabeza de Doña Ana de Cisneros por privilegio fecha 22 de Octubre de 1637.

Ciento diez mil trescientos noventa y cuatro maravedís de renta anual, situados en el primer 4 por 100 de la alcabala de lo vendible de la ciudad de Alcalá de Henares, por menor, y por mayor en los demás del partido, en cabeza de D. Francisco de Cisneros, y en la de D. Diego de Cisneros, su hijo, por privilegio de 11 de Octubre de 1647.

Treinta y cinco mil setecientos tres maravedís de renta situados en el primer 4 por 100 de la ciudad de Avila, por menor, y por mayor en todos los partidos del reino, en cabeza de Don Francisco de Cisneros y Castro y D. Diego de Cisneros y Guzman, su hijo, por privilegio de 9 de Mayo de 1648.

Veintidos mil novecientos ochenta y ocho maravedís de renta, situados en las salinas de Badajoz, en cabeza de los mencionados D. Francisco y Diego de Cisneros por privilegio de 12 de Junio de 1648.

Treinta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho maravedís de renta sobre el segundo 4 por 100 de la ciudad de Salamanca, por privilegio de 22 de Diciembre de 1651, en cabeza de dichos D. Francisco y D. Diego de Cisneros.

Diez y siete mil setecientos ochenta y nueve maravedís de renta, sobre el segundo 4 por 100 de la ciudad de Avila, en cabeza de los repetidos D. Francisco y D. Diego por privilegio de 22 de Diciembre de 1651.

Cuatro mil seiscientos treinta maravedís de renta anual situados en el derecho antiguo de la media anata de mercedes, en cabeza de D. Diego de Cisneros y Guzman por privilegio de 22 de Diciembre de 1651.

Sesenta y tres mil cuarenta y cuatro maravedís de renta, situados en el segundo 4 por 100 de la ciudad de Sevilla, en cabeza de D. Francisco y D. Diego de Cisneros por privilegio de 30 de Mayo de 1654.

Trescientos ochenta y seis mil novecientos maravedís de renta, situados sobre el servicio de Millones de la villa de Madrid y su partido, en cabeza de D. Diego de Cisneros y Guzman, como poseedor del mayorazgo fundado por el Excmo. Sr. Cardenal Jimenez de Cisneros, cuyo privilegio se despatchó en 23 de Noviembre de 1667, y sus procedentes de los 518.778 maravedís que a razón de 48 céntimos pertenecieron al citado mayorazgo sobre las alcabalas y tercias de la villa de Aranda de Duero por otro privilegio de 15 de Noviembre de 1521, en cabeza de D. Benito Jimenez de Cisneros y los sucesores en el mayorazgo arriba citado.

Diez y siete mil setecientos ochenta y nueve maravedís de renta, situados sobre el segundo 4 por 100 de la ciudad de Valladolid, en cabeza de Antonio de Silva por privilegio de 22 de Diciembre de 1659, y reducido por la baja de cientos a su mitad, ó sea 136.363 mrs.

Madrid 14 de Noviembre de 1860.—Miguel del Castillo y Alba. 5708

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 1860.

Se abrió a las tres menos cuarto, con la lectura y aprobación del acta anterior. Se anunció que el Sr. Gonzalez Alonso no podía asistir a las sesiones por hallarse enfermo. Juró y tomó asiento el Sr. Paso.

ACTAS DE OLOT.

Continuando esta discusión, dijo el Sr. ABADES: Además de las consideraciones políticas que tienen en sí las cuestiones electorales, los debates de actas llevan cierto carácter de controversia personal...

ACTAS DE OLOT.

En la sesión de hoy se nombró la comisión de actas. En los primeros días de Junio se constituyó, y oyó decir en la Secretaría que solo cuatro actas estaban pendientes. Pero una de estas actas era la de Olot, y al verla todos dijimos entre nosotros: ¡Jesús que acta!

ACTAS DE OLOT.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano de su número Sr. D. Miguel Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a un censo de capital de 600.000 mrs. impuestos con facultad Real sobre los bienes del mayorazgo que fundó el Excmo. Sr. Cardenal Jimenez de Cisneros en favor de los fundados por Diego y D. Jerónimo de Barrionuevo...

ACTAS DE OLOT.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano de su número Sr. D. Miguel Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a un censo de capital de 600.000 mrs. impuestos con facultad Real sobre los bienes del mayorazgo que fundó el Excmo. Sr. Cardenal Jimenez de Cisneros en favor de los fundados por Diego y D. Jerónimo de Barrionuevo...

ACTAS DE OLOT.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano de su número Sr. D. Miguel Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a un censo de capital de 600.000 mrs. impuestos con facultad Real sobre los bienes del mayorazgo que fundó el Excmo. Sr. Cardenal Jimenez de Cisneros en favor de los fundados por Diego y D. Jerónimo de Barrionuevo...

ACTAS DE OLOT.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano de su número Sr. D. Miguel Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a un censo de capital de 600.000 mrs. impuestos con facultad Real sobre los bienes del mayorazgo que fundó el Excmo. Sr. Cardenal Jimenez de Cisneros en favor de los fundados por Diego y D. Jerónimo de Barrionuevo...

ACTAS DE OLOT.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano de su número Sr. D. Miguel Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a un censo de capital de 600.000 mrs. impuestos con facultad Real sobre los bienes del mayorazgo que fundó el Excmo. Sr. Cardenal Jimenez de Cisneros en favor de los fundados por Diego y D. Jerónimo de Barrionuevo...

ACTAS DE OLOT.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano de su número Sr. D. Miguel Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a un censo de capital de 600.000 mrs. impuestos con facultad Real sobre los bienes del mayorazgo que fundó el Excmo. Sr. Cardenal Jimenez de Cisneros en favor de los fundados por Diego y D. Jerónimo de Barrionuevo...

SANTOS DE MAY.—San Eugenio I, Arzobispo y mártir Patron de Toledo y su Arzobispado, y San Leopoldo. Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de San Fernando, donde habrá misa mayor a las diez, y por la tarde completas y procesion de reserva.

En San Cayetano se festeja a la Virgen del Tránsito, pronunciando s-s glorias D. Cástor Compañía. Continúa la novena de Nuestra Señora del Consuelo en San Luis, predicando por la tarde dicho Sr. Compañía.

Prosigue la devocion del mes de ánimas, siendo oradores: por la noche en el Carmen D. Pio Hernandez Fraile, en San Ignacio D. Bernabé Meneses, y en los Italianos D. Pedro Regalado Ruiz.

En las parroquias y otros templos habrá misa cantada por razon de la festividad del día, siendo en las monjas del Santísimo Sacramento con S. D. M. expuesto, lo mismo que en S. Ginés, donde, como en los templos que otros jueves, se hará la renovacion de Sagradas Formas. La Archicofradía sacramental de las iglesias parroquiales de Santa Cruz, San Millán y San Justo celebra en esta última honras generales por sus hermanos difuntos: dirá la oracion fúnebre el Párroco.

También se celebran sufrágios por los fallecidos de la sacramental de Santa María y Hospital general en la iglesia de este último, siendo orador despues de la misa Don Gregorio Montes. La Archicofradía de Nuestra Señora de las Mercedes tiene en D. Juan de Alarcón honras por sus hermanos difuntos, y será orador dicho Sr. Fraile. En San Francisco continúa novena a Santa Cecilia, y predicará D. Hilario Guerrero.

En la parroquia de San José se administrará el Sacramento de la Confirmacion. Y en los Oratorios y Monserrat habrá ejercicios por la noche.

Se veza de San Eugenio I, Patron del Arzobispado de Toledo, con rito doble de primera clase, octava y color encarnado. Es fiesta de precepto.

VISTA DE LA CORTE DE MARÍA.—Nuestra Señora del Tránsito en San Cayetano, la del mismo título en el Carmen calzado, ó de la Asuncion en San Justo. NOTA.—De orden del Sr. Vicario eclesiástico, el jubileo de Cuarenta Horas designado los dias 16, 17 y 18 se traslada a la parroquia de San Justo.

BOLETIN DE TEATROS.

La nueva compañía de actores que va a trabajar en Novedades, según anuncia uno de nuestros colegas, inaugurará la serie de sus funciones en la presente semana con el drama del Sr. Rubi Isabel La Católica. Aquellas terminarán el 4.º de Mayo.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO. Se saca a pública subasta la pila de lana de la caballería Curriel, corte de este año, perteneciente al Real Patrimonio, que se halla almacenada en las lonjas del rancho de Ortigosa del Monte, provincia de Segovia, y para su remate se ha señalado el día 20 del corriente a las dos de la tarde en la Intendencia general de la Real Casa bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha oficina.

Palacio 7 de Noviembre de 1860.—El Secretario, Antonio Flores. 5607—2

LA SEVILLANA, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.—Por no haber concurrido el número de socios que previene el art. 15 del reglamento de esta sociedad el día 3 del corriente, se convoca de nuevo la junta general extraordinaria para el sábado 17 del actual, á las siete de la noche, en la Carrera de San Jerónimo, núm. 40, piso segundo, á fin de nombrar Presidente y tratar otros asuntos de la Sociedad, cuya junta se celebrará con el número de acciones que se reuna.

Lo que, no obstante el aviso pasado á domicilio y hecho en el Diario Oficial de Avisos, se comunica tambien por medio de la Gaceta. Madrid 13 de Noviembre de 1860.—El Director gerente, J. R. de Arellano. 5706

MUSEO UNIVERSAL.—SE HA REPARTIDO EL NUMERO 46 de esta publicacion, que contiene los artículos y grabados siguientes: Artículos.—Revista de la semana, por D. N. F. Cuesta.—Exposicion de Bellas Artes.—La conjuracion de los moriscos, por D. Florencio Janer.—La idea religiosa, por D. Pedro Escamilla.—Un nuevo yacer.—Entre despierto y dormido, por D. Eduardo Bustinza.—Escenas y costumbres maritimas, por el Capitán Bombarda.

Grabados.—Letra antigua, dibujo de S. S. M. Bravo y Maldonado en el estibillo. Vista de S. S. M. a las iluminaciones de Barcelona.—El nuevo yacht titulado El Cisne.—Juan de las Viñas.

PARA MANILA SALDRA DEL PUERTO DE CADIZ A la mayor brevedad la fragata e-pañola clipper Guadalupe, su Capitan D. Ramon Muñoz. Admite carga a flete y pasajeros, y se despacha en Cadix por los Sres. D. Ignacio Fernandez de Castro y compañía, y en esta corte por D. Manuel de Aduaga calle de Santa Catalina, núm. 8. 5686—4

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Hallándose de paso en esta corte el distinguido artista español, concertista de piano, D. Juan Bautista Pujol, la direccion de este teatro ha comisionado dicho artista, como parte en la funcion de este día, tocando varias piezas de su composicion.—Tarantula bailada de las Visperas sicilianas.—Sinfonia.—Acto tercero de la ópera bufa Il barbiere di Siviglia, por las Sras. Charton Demeure y Marco, y los señores Belart, Padovani, Bouché, Róvere y Fernandez. En este acto cantará la Sra. Charton una cancion española titulada La Juanita, y la aria del Pardon de Plumeret.—Gran fantasia sobre motivos de la ópera Las Visperas, compuesta y ejecutada por el Sr. Pujol.—Duo de barítono y bajo de la ópera La Cenicienta, por los Sres. Padovani y Róvere.—Rondó final de la misma ópera, por la señora de Meric Lablache y coros.—Estudio para la mano izquierda y gran fantasia sobre un tema de la ópera Il Trovatore, composicion del Sr. Pujol.—Gran galop de concierto, por el Sr. Pujol.—Por primera vez en la presente temporada se ejecutará el tercer acto de la ópera Il Torquato Tasso, por el Sr. Giraldo y coros.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las cuatro y media de la tarde.—La primera escapatoria, comedia en dos actos.—Una danza valenciana.—Achaques matrimoniales, comedia en un acto.

A las ocho y media de la noche.—El sol de invierno, comedia nueva en tres actos, y en verso, original.—La flor del Perchel, baile.—Hervir por los mismos filos, sainete.

TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro de la tarde.—La cruz del valle.

A las ocho de la noche.—A cual más feo, zarzuela nueva en tres actos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Mis dos mujeres.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—El posillon de la Rioja.—Doña Mariquita, zarzuela nueva en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—Hija y madre, drama en tres actos.—Cada cual con su cada cual, baile.—Mal de ojo.

A las ocho y media de la noche.—La misma funcion de la tarde.

CIRCO DE PAUL.—La Juventud española tendrá baile en estos elegantes salones a las tres de la tarde.

La Constante a las ocho de la noche. La Junta directiva de esta sociedad ha determinado para obsequiar a sus Sres. socios haya en esta noche lluvia de dulces y tres regalos.

cuando el presidente me rogó se le enviase. Se le envió, y tengo la nota que saqué allí, calculando que el número de hojas daba 719 páginas, y formaban un total de 13 piezas y 146 actas, exposiciones, declaraciones, protestas, Boletines &c.

Suspendidas las Cortes en Julio, y reanudados sus trabajos en últimos de Octubre, han mediado unos 39 días útiles para la actual comision de actas, y en ellos la comision ha hecho bastante humanamente puede hacerse para presentar este protocolo á la discusion.

En la sesion que la comision tuvo á su vista el dictamen de la comision anterior surgió un voto particular de los Sres. Rivero Cidraque y Gonzalez (D. Ambrósio). La comision se dividió respecto de una fórmula, no respecto de la esencia: cinco opinaron que no era necesaria esa fórmula, porque en las actas aparecía que el verdadero Diputado es el Sr. Ventós. Pero los otros cuatro individuos se encerraron en la jurisprudencia de la legalidad, y dijeron: no discutimos eso; síntense primero las fórmulas legales. El Congreso aprobó el voto particular, y la comision entiende que el Congreso preceptuó á la comision que cubriera la fórmula legal, sin perjuicio de entrar á examinar despues lo que la mayoría había examinado.

El distrito de Olot está dividido en tres secciones: Olot, Bañolas y San Lorenzo. Todas las razones que hay de depurarse hoy ocurrieron en las dos primeras: 398 votos concurrirán á la eleccion, y se dieron 195 al Sr. Ventós, 5 á D. Buenaventura Ventós ó Ventol, 3 á D. Buenaventura Ventós, Ventós ó Ventoso; 1 á D. Buenaventura Ventós, y 4 á D. Buenaventura Ventós; 4 á D. Victoriano Ameller, 4 á D. Victoriano Ameller, 2 á D. Victoriano Ameller, 1 á D. Antonio Ameller, 1 á D. José Forgas; 3 papeletas inútiles y un voto perdido.

Por la division que se encontraban las fuerzas contendientes se supone que las mesas habían de estar formadas por mitad.

Al concluirse la votacion el primer día en Bañolas, protestaron los Secretarios escrutadores partidarios del Sr. Ventós, los Sres. Llaudés y Llobera, contra la exclusion de los cinco votos: la mesa dijo: se excluyen porque dicen: no es punto, es la acentuacion de Ventós. Yo quiero que se me diga si puede evocarse este voto con otro dado á otra persona.

En el acta de la junta electoral quedó Ventós; trataron de repudiarlo sus contrarios por la falta de la acentuacion; luego comprendieron que una palabra aguda que acaba en consonante no necesita acentuacion; pero accediéndose al 22 de la ley se dijo: abajo los tres votos. Despues se recapacitó sobre esto á la mañana siguiente apareció el acta con la adición de una o, diciendo Ventoso. De aquí las protestas presentadas.

Dice el art. 31 de la ley: «Acto continuo (despues de quemar las papeletas) se formarán dos listas de los electores que hubieren votado, expresando el número de votos emitidos, y las firmarán, certificando de su exactitud, el Presidente y Secretarios. El Presidente remitirá inmediatamente y por expreso al Gobernador una de ellas para hacerla insertar en el Boletín Oficial.» Dice el artículo 52: «El Presidente y Secretarios extenderán el acta de la junta de aquel día, expresando el número de electores de la seccion, el de los que hayan tomado parte y el de los votos emitidos.»

Ahora bien: esta acta, ¿no es claro que tiene por base la lista formada con arreglo al art. 31? Pues el acta que remitió al Gobernador el Presidente de la seccion de Bañolas no decía más que Ventós, y lo mismo decía la lista que se fijó al día siguiente fuera de la puerta del local. Por consiguiente no hay medio de quitar estos tres votos al Sr. Ventós.

¿Y se le podrán quitar los emitidos con el nombre de D. Buenaventura y D. Buenaventura, ámbos desechados, uno por un letra méenos y el otro por dos más? ¿Se podrá decir que una letra ó una letra y un número en un nombre que tiene doce letras es causa bastante para anular un voto, sobre todo en un Congreso que va á fallar como gran Jurado?

El distrito de Olot es un distrito inteligente, de vida, de ánimo; pero hay en el pueblo de Olot poca instrucción primaria, y se puede decir que los que escribieron Buenaventura y Buenaventura no quisieron dar el voto á D. Buenaventura Ventós.

Así pues, obrando de buena fe debemos reconocerle 205 votos indisputables, y reconociéndolos ha tenido mayoría absoluta, y es el candidato que debió venir con el acta.

«Por qué no vino? Porque estas protestas y estas razones no se admitieron en la seccion de Bañolas. Se verificó el escrutinio general, y allí, donde estaban por nosotros los votos, se admitieron las protestas de los señores Ventós contra la exclusion de esos votos. La decision á pluralidad de votos que se había adoptado antes ya no convenia, y se sacó el art. 63 que dice: «La junta de escrutinio no tiene facultad para invalidar ninguna acta ni voto.» Los amigos de Ventós repusieron: ¿pueden invalidar á la decision de una letra ó una letra y un número las secciones? Aquí solo pedían un interés, si no la interpretacion de los votos dados. Entonces dijo el Presidente: según el art. 58, no resultando ninguno con mayoría absoluta, no proclamo Diputado; y con arreglo al 60 declaro que há lugar á segundas elecciones entre los dos que más votos han obtenido.

Finieron las protestas; y aunque el Alcalde había declarado haber lugar á las segundas elecciones, y aun cuando el Gobernador y los jueces llegaron al Gobierno y al Gobierno, que había tenido un interés injusto, que no acostumbraba, en favor del Sr. Ameller, creyó que no podían desatenderse esas quejas, y las llevó á consulta del Consejo de Ministros. El Consejo acordó que no era competente juez, y que el asunto viniera al Congreso; y aquí recayó el acuerdo de 18 de Marzo. La comision no podía, pues, separarse de esta línea: ¿ha quedado el Sr. Ventós, Diputado de que son legítimos los 10 votos dichos? Pues D. Buenaventura Ventós tiene mayoría absoluta en las primeras elecciones. Veníamos á las segundas.

Las parcialidades combatientes habían ideado toda clase de medios de triunfo. Yo me atrevo á pensar que se propusieron cuatro ó cinco para saber la táctica de los contrarios y neutralizarla. Las elecciones se señalaron para el 16 de Julio, con la diferencia de que en vez de Sereno y Secretarios con la diferencia de que en vez de Sereno de Olot D. José Soler lo fué D. Francisco Malo. Los Secretarios de la parcialidad de Ventós propusieron que se prescindiese del cambio de letra ó acento, siempre que no quedase duda acerca de la persona. ¿Qué dirán los Sres. Diputados que contestaron los partidarios del Sr. Ameller? Se negaron á aceptar una proposicion tan racional, y lo resistieron fanáticamente suponiendo que la ley no les autorizaba. Compárense con la ley, dijo el Presidente.

No sucedió así: se presentaron en la mesa de Olot D. Bartolomé Aubert y D. Juan Puigdevall. Los contrarios, con el recurso adoptado, pidieron la papeleta de vecindad, los documentos de contribucion y de profesion &c. Si había alguna discrepancia, se le decía: no es V. elector, ó no es V. el comprendido en esta lista. Tal sucedió con D. Bartolomé Aubert y D. Juan Puigdevall, al Sr. Aubert le faltaba en V. y no pudieron votar. Ambos protestaron que daban su voto el Sr. Ventós.

A D. Manuel Serrat y Colomer se le dijo: V. no es Don Manuel Serrat y Colomer. ¿No me conocen Vds.?—No, señor, decían los partidarios del Sr. Ameller. V. es Don Manuel Serrat, pero Colomer es el apellido de su mujer. En Cataluña los apellidos son la significacion de las casas que se representan; así, mientras dura la sociedad conyugal, el marido tiene que llevar el apellido de la mujer si esta es la heredera de los bienes. Pues, sin embargo, el voto de este elector tampoco fué admitido.

D. Juan Olivás y Nogués tuvo los mismos obstáculos y el mismo resultado, y protestó que votaba al señor Ventós.

En Bañolas fueron once los votos que se quitaron al Sr. Ventós de este modo, y el Congreso se asombrará de que hasta tal punto llegase la injusticia. En Bañolas se presentaron D. Ventura Sertella, D. Vicente Padrés, D. Jerónimo Xifreu, D. Juan Abella, D. Juan Vila y Vidal, D. Juan Planas, D. Narciso Mariscot, D. Pedro Borel y D. Tomás Casademont; y fueron excluidos, Sertella porque su apellido estaba escrito con d; Padrés porque decía Padrés; D. Jerónimo Xifreu porque se decía Xifreu; D. Juan Abella porque en vez de b se había puesto n; D. Juan Vila porque decía Villar; D. Juan Planas porque decía Planos; D. Narciso Mariscot porque se creía que decía Mariscot; D. Pedro Borel porque concluía su nombre con ll; D. Tomás Casademont, porque decía Casamont. Y sin embargo, la identidad de todos fué reconocida, y dijeron que iban á votar por el Sr. Ventós.

Se presentó D. Manuel Fagés, y le impidieron la votacion como encausado. Protestó que la causa estaba sobredada, pero no se le permitió votar. Últimamente, compareció un septuagenario achacososo, y al entrar en el salon se le rechazó el voto porque iba con un palo, pero no se podía mover sin su auxilio.

Otros fueron tambien excluidos. Y siguió el Alcalde de Bañolas la misma conducta que en Olot? No, señores: se presentaron D. Marcos Sanz y Marsolite, y otros partidarios del Sr. Ameller, que tenían cambiados nombres cuando los representantes de Ventós la misma jurisprudencia sentada en Olot, no se admitía su reclamacion.

Estos electores han protestado, y no puede dejar de admitirse que se deben computar sus votos. Hay más.

Al leer las papeletas en la seccion de Bañolas, el Presidente leyó sin dificultad los que entraban en la urna;

pero despues los Secretarios dedujeron 45, que supusieron inteligibles: se dijo por los amigos de Ventós: examinense, y si hay duda consérvense: la mesa resolvió, sin embargo, que se quemaran y se dedujeron los 15 votos á D. Buenaventura Ventós. Los interesados excluidos ratificaron sus votos, y lo mismo aconteció el segundo día con otros seis.

Ahora bien: si en el distrito se han deducido 9 votos por equivocaciones pequeñas, y si más que habían votado en la urna, ¿hay posibilidad de rebajarlos aquí? La comision no lo cree así: 193 votos obtuvo el Sr. Ameller; pero á los 173 del Sr. Ventós hay que añadir 21 que se le han quitado ilegítimamente, más los 15 de las papeletas.

Y véase por qué, sin que quede ni aun escrúpulo á la comision, propone que se admita y proclame Diputado á D. Buenaventura Ventós.

Por lo demás, la comision cree que todos los actos ejecutados por las Autoridades y sus delegados fueron en pro de D. Victoriano Ameller. S. S. fué el candidato del Gobierno. La comision no mira las precedencias; examina los actos según la ley: cualquiera que sea la opinion de los candidatos que aquí vienen, al jurar guardar la Constitucion y fidelidad á la Reina, ellos responderán si no lo querían ante el Tribunal que ha de juzgar á nuestros conciudadanos.

El Sr. AMELLER: Pido que se lea el art. 27 del reglamento: (se leyó). Pido la palabra para replicar, no para rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa no niega el derecho que tiene S. S. para hablar segunda vez, pero le ruega que considere el estado de la sesion.

El Sr. AMELLER: Reservaré rectificar lo que digo ayere. Sr. Presidente del Consejo para cuando se halle presente.

El discurso del Sr. Abades me prueba que no estamos en el punto verdadero de la discusion. Si no debe revisarse la segunda eleccion, ¿á qué tratar de ella?

Ciertamente es crónica escandalosa lo sucedido en el distrito de Olot. No niego buena fe á la generalidad del distrito; pero este principio general no deja de tener sus excepciones, y estas son las que han complicado el acta. Si yo pidiera la lectura de las protestas se verian los medios á que estos electores han apelado para demostrar que no hay más hombres de bien en aquel distrito sino los que defienden al Sr. Ventós, y que han estado con él en su partido.

Entre las muchas denuncias hechas contra las Autoridades, han sido estas acusadas de haber violado la ley y cobijado á los electores. Trabajo tendrían S. S. si hubiese de defender á los agentes del Gobierno admitiendo esas protestas. Una de las acusaciones contra el Gobernador era que había dirigido una circular á los Alcaldes para que ejercieran no sé qué coaccion. Me he fijado en este caso para que se vea que los ataques contra la buena fe de todo lo que parecía liberal estaban allí al orden del día. El Gobernador llamó á dos Alcaldes que firmaban esa protesta, y esos Alcaldes declararon al Sr. Ventós que el Gobernador no les había dirigido ninguna circular. Yo pregunto: estos individuos que salieron confundidos de la presencia del Gobernador, ¿podrán tener aquí influjo para anular mi eleccion? Pues ahí tiene el Sr. Abades la buena fe de esos electores.

Dice el Sr. Abades que se presentaron varios votos equivocados ligeramente. Señores, allí estaba establecido ese criterio, y aquí lo ha establecido tambien el señor Posada Hervey quitando esos votos al Sr. Ventós para que entrara el Sr. Romá. Si á mí se me han quitado tambien votos que decían Ameller, Ameller y Ameller ¿cómo no aplicar el mismo criterio al Sr. Ventós?

Hay más: yo no lo he dicho todo al Congreso; pero hago presente esto por si el Congreso acordase no aprobar el dictamen. Allí se apelaba á todos los medios: el día de la eleccion se hizo una funcion de iglesia, y cuando cinco electores de los que acababan de venir de Bañolas donde habían estado enojados, decían á los electores del campo: entren Vds. ahí para rogar á Dios que no triunfen los enemigos de la religion.

El Ilmo. Sr. Obispo de Gerona había salido á visitar los pueblos, y se decía que S. Ilmo. iba á interesarse por el Sr. Ventós; y como luego el Sr. Ventós iba á parar á casa del Sr. Obispo, se creía generalmente esto, aunque yo no lo creo. Pues bien: mientras esto se hacía, se quejaban algunos de los amigos del Sr. Ventós de que el Comandante general pasaba una revista, y gritaban que esta era una coaccion á su favor.

Yo no he entrado completamente en el fondo de la segunda eleccion, porque estaba resuelto que no se tuviera en cuenta para nada. Yo no podía hablar respecto de lo que no era objeto del debate. Mi candidatura no ocutaba sus ideas opuestas á la constitucion; al contrario, las expresaba de un modo oficial. Al dirigirse al Juzgado emití algunos electores amigos del Sr. Ventós: «para emitir nuestros votos en favor de la persona que por su posicion social, sus antecedentes, y sus ciencias políticas puede inspirarnos mayor confianza.» Pues bien: los antecedentes políticos del Sr. Ventós y sus creencias eran habidos en las filas carlistas, no habiendo entrado en el convenio y no haber jurado todavía á la Reina. Esta, pues, es una conspiracion carlista legal: yo la doy el derecho; pero que no se me venga á hablar de buena fe.

En esas protestas se ha insultado á los Jueces y Tribunales. En varios autos de los Juzgados se dice: no es lícito á las partes censurar las providencias del Juzgado. &c. ¿Qué dirían estos electores cuando así se hacían acreedores á esta reconocion?

El Juez de Olot apercibía tambien á D. Luis Casabona, manifestando que en lo sucesivo se abstuviera de cometer semejantes faltas. ¿Qué personas son estas para quien no hay nadie bueno más que ellos? Tambien en sentencia de la Real Audiencia de Barcelona se falló del mismo modo otra apelacion injustificada, é igualmente se mandó sacar un tanto de culpa contra los Sres. Ferragut y Soler por haber supuesto coacciones que no existieron.

Por consiguiente, aquí no hay solo un hecho de mala fe; hay un tejido completo de ellos, y no quiero decir más; pero aun podría hacerlo para que el Congreso viera cuánta ruz tengo al asegurar esto.

Se quiere suponer aquí, señores, que el Congreso, al ocuparse otra vez de esta acta, adoptó una medida para que luego vinieran una serie de hechos que no serian más que una farsa, y esto es lo que el Congreso, en un caso muy difícil, y sobre todo llevarle fuera de la eleccion, porque yo le he venido aquí con mi acta de la segunda eleccion, y esta ha sido la causa de que se tratara de las actas de Olot; y si yo no hubiera venido, no se hubiese podido tratar de ellas; luego el dictamen de la comision debía reducirse á decir si es buena ó mala mi acta, y no aprobar la primera que quedó completamente anudada por el acuerdo anterior del Congreso.

Se dice que yo quiero arrastrar al Congreso con mis argumentos; pues claro que sí; pero si mis argumentos son tan fuertes que hacen á los Sres. Diputados convenecerse de la razon que me asiste, no será yo quien los arrastre, sino la fuerza de la razon.

Que la comision ha cumplido con lo que debía; yo de esta comision no estoy tan quejoso como de la anterior; pero, sin embargo, encuentro en ella una cosa que no me parece justa, y es el acuerdo tomado por sus individuos de no presentar votos particulares contra lo prevenido en un artículo del reglamento; porque con esto se quita al Congreso la ilustracion de las opiniones de los que habían de firmar esos votos, y tal vez se hace que adopte una resolucion ménos conveniente que la que tomaria si todas las opiniones se hubieran presentado y discutido.

Yo voy á concluir cansando más la atencion del Congreso, y voy á concluir dando las gracias al Sr. Presidente del Consejo de Ministros por las palabras que dijo ayer con referencia á mi persona, y que prueban bien la firmeza de mis principios. Yo apoyaba á S. S., porque le he creído siempre con tendencias liberales; pero sin duda S. S. encuentran cerca ó lejos de sí algun embarazo, y no puede desarrollar por completo esas ideas.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, voy únicamente á hacer una rectificacion respecto de un hecho que acaeció ayer por el Sr. Ameller. En la eleccion de Olot del año 57, á que aludí ayer S. S., no hubo aquí los escamoteos de votos de que yo me quejaba en esta. Hubo una primera eleccion con dos votos dudosos á favor del Sr. Ventós; pero no habiendo resultado elegido nadie, se procedió á segunda, y con ella ya no hubo ninguno voto que admitiera duda. Ven, pues, el Congreso como el Ministro de la Gobernacion no es reo de la inconsecuencia de que ayer se le acusaba.

Y sin entrar en el fondo de la cuestion, no puedo ménos de decir que es imposible embrollarla. El Congreso decidió que se procediera á segundas elecciones porque lo había dispuesto así el Alcalde, que era quien debía mandarlo; pero no prejuzgó la cuestion de las elecciones hechas, y hoy por lo tanto está en el caso de aprobar estas si las encuentra buenas, como en realidad lo son; y es muy extraño que el Sr. Ameller, que no ha tenido mayoría ni en unas ni en otras, pretenda no ser parte interesada al decir que se anula la eleccion, porque esto vale tanto como decir: «ya que yo no puedo ser Diputado, que no lo sea tampoco el Sr. Ventós.»

El Sr. CASAZA: Señores, me propongo decir muy pocas palabras para manifestar al Congreso la opinion que me inspira sobre este asunto.

Opino en el sentido que el Sr. Ministro de la Gobernacion, pues creo que el Congreso puede realmente fallar sobre las primeras ó las segundas elecciones, como el Sr. S. en no creer que el Congreso debe venir aquí á ser junta de escrutinio. La base del sistema representativo es la division de los poderes, y la imposibilidad de la existencia de ningun cuerpo omnipotente; y el Congreso, por más alto que sea, no puede tener esa omnipotencia.

Cuanto más irrevocables son los fallos de las Autoridades administrativas, tanto más cuidado ponemos en dictarlos, y por lo tanto creo que no debe hacerse el voto que puede revocarse con facilidad; por lo cual entiendo que el Congreso no debe aprobar ese dictamen revocando un fallo dictado en uso de su derecho por la junta de escrutinio de Olot; porque las consecuencias de este precedente serian las que ya he visto alguna vez el Congreso, y que yo no detallo, porque comprendo lo parco que debo ser en este punto.

El Sr. ABADES: Señores, será muy breve en mi rectificacion al Sr. Ameller. He explicado claramente, y hasta con excesiva prolijidad, todos los detalles de la eleccion de Olot. S. S. no ha contraído ninguno de mis argumentos; nada, pues, debo contestarle ni tengo que rectificar.

Solo si manifestaré al Congreso que no es enteramente exacto lo que ha dicho S. S. respecto del acuerdo tomado por la comision. Esta no ha querido impedir la formacion de votos particulares: en obsequio de la brevedad ha querido y quiere que cuando haya dos pareceres encontrados en una cuestion, esta se discuta detallada y minuciosamente en el seno de la comision para ver si se puede venir á un acuerdo que facilite luego la discusion del Congreso.

El Sr. PAZ: Señores, lo avanzado de la hora y el cansancio que se va apoderando de los Sres. Diputados, me hacen renunciar la palabra, usándola solo un instante para protestar y rechazar cuantas acusaciones injuriosas han sido dirigidas contra el Sr. Ventós, que podrá haber tenido las opiniones que se quiera, pero que es una dignísima persona.

El Sr. CALVO ASENSIO: Señores, no había pensado tomar parte en esta cuestion; pero no he podido ménos de hacerlo al oír ayer algunas palabras de labios tan autorizados como los de los Sres. Ministro de la Gobernacion y Presidente del Consejo.

El Sr. Conde de Lucena nos confesaba ayer que se había tomado un gran interés por la candidatura del Sr. Ameller; y cómo lo había manifestado S. S.? Escribiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona y al Sr. Capitan general de Cataluña para que le apoyasen. Aquí tiene, pues, el Congreso el modo con que el Gobierno ejerce su influencia moral en las elecciones; y recomiendo sus candidatos á las dos primeras Autoridades de la provincia.

Y como explicar, señores, el interés que produce esta acta, en la cual se levanta á hablar ya dos veces el Sr. Ministro de la Gobernacion, que nunca quiere tomar la palabra en cuestiones de esta especie? A mi modo de ver de una manera muy sencilla: S. S. en la cuestion de la primera acta de Olot sufrió una desgracia que me parece particularmente desagradable, porque en aquel voto particular había una censura implícita hacia el Sr. Ministro, y hoy quiere que el Congreso revoque ó deje sin efecto aquella resolucion para que haga lo mismo con el voto de censura, y esto quiere hacerse porque cuando se vieron claras las opiniones del Sr. Ameller ya no se le quiso como candidato ministerial; y en contra de la influencia del Sr. Presidente del Consejo, que me parece, se puso al primer elector, á quien no agradaba que saliera Diputado, y sucedió todo lo que ha sucedido.

Pero viniendo, señores, al dictamen de la comision este dictamen no puede aprobarse sin desautorizar completamente los acuerdos del Congreso; porque de aprobar hoy las primeras elecciones, hay que decir una de dos cosas: ó el acuerdo que mandó hacer la segunda eleccion no tuvo efecto, ó entonces existía un interés en que el Sr. Ventós no fuera elector, y hoy existe uno que contrario para que venga. Y ¿querrá el Congreso, señores, que venga aquí una persona cuyas opiniones no han sido hasta ahora favorables al sistema representativo, cuando para entrar hay que desautorizar los acuerdos tomados en este Cuerpo, que es uno de los elementos esenciales de dicho sistema? Yo espero que no, y que el Congreso anulará el acta de la segunda eleccion si esta no se hubiera producido de otros modos el dictamen presentado por la comision.

Yo voy á entrar, señores, en el fondo de la cuestion: voy solo á contestar al Sr. Calvo Asensio, que para convenecer de la influencia que el Gobierno ejerce en las elecciones basta ver que en estas ha sido derrotado, si no el Gobierno precisamente, á lo ménos el Presidente del Consejo, que tenía interés en que saliera Diputado el señor Ameller.

En cuanto á otra indicacion que aquí se ha hecho, debo manifestar que el Ministerio está muy unido, y que cuando caiga porque le falte la confianza de S. M., ó el apoyo de los Cuerpos Colegiados, caerán todos sus individuos.

Suspendida la discusion, se leyeron los dictámenes relativos á la eleccion de los Sres. Conde de Lucida y Vizconde del Pontón, y acta de Posadas, dándose cuenta del fallecimiento de D. Domingo Vela.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Orden del día para pasado mañana: eleccion de cuarto Vicepresidente, y discusion de los asuntos señalados para hoy. Se levanta la sesion.

Erán las seis y media.

ERAN LAS SEIS Y MEDIA.